000108/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2.017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. R. S.A. c/ Y., R. R. s/ EJECUTIVO – EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 108/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2769/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el demandado, R. O. Y., a fs. 47 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2751/2016 de fs. 41/42 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta y manda llevar adelante la ejecución.

Se agravia el recurrente a fs. 52/53 por las deficiencias en el certificado de saldo deudor expedido por el banco, toda que se omitió el detalle del poder donde se acredita la calidad de apoderados de quienes suscriben el certificado, además del detalle de la comunicación efectuada a su parte informando la existencia de la deuda reclamada. Asevera que no se condice la comunicación postal adjuntada por su parte a la fecha de cierre de la cuenta y el saldo deudor detallado y reclamado por la actora. Expresa que la constancia del medio por el que se notificó al cuentacorrentista no puede restringirse a la mera cita del medio por el que se comunicó dado que se estaría ante una disposición vacua y sin sentido.

A su turno (fs. 65/67) la parte actora, procede a contestar los agravios, solicitando que se declare desierto el recurso y subsidiariamente se

rechacen los agravios y se confirme la resolución atacada con costas.

II.- La suficiencia técnica del recurso

La actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Al respecto, es dable señalar que el recurrente ha refutado en forma concreta la línea argumental del fallo. Por lo demás, sí algún interrogante quedare respecto de tal punto corresponde aplicar la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha esa (Cfr. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias Salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 65/67.

III.- En forma liminar es dable señalar que el recurrente no desconoció haber sido titular de la cuenta corriente (N° 140 – 254558/3) sobre la cual se expidió el certificado de saldo deudor ejecutado (copia, fs. 11).

Solo alegó que el título en ejecución resultaba inhábil porque no constaba que los firmantes del título sean apoderados de la entidad actora, no se indicó el medio por el cual fue notificado al demandado del cierre de la cuenta y no se condice la comunicación

postal, que se adjuntó, con el saldo deudor detallado y reclamado por la actora.

Ahora bien, el documento de fs.11 aparece emitido con sujeción a lo dispuesto por art. 1406 del CCivyCom.

Repárese que la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria sólo requiere, para ser ejecutable: (i) que el saldo que en él se documenta se lo determine en ocasión de la liquidación y cierre de la cuenta corriente; (ii) las firmas conjuntas de dos apoderados del banco y (iii) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista (CCyC 1406 conf. Férnandez, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, pág. 341/342, T° III-D, Buenos Aires, 1991; Giraldi, Pedro Mario, Cuenta corriente bancaria y cheque, pág. 126 y sgtes., Buenos Aires, 1979; CNCom., en pleno, 5.9.1969, "Banco de Galicia S.A. c/ Lussich, Jorge P y otra", ED 28:689; esta Sala, 9.2.07, "Banco General de Negocios S.A. c/ Stern, Jorge Esteban s/ ejecutivo"; íd., 13.4.07, "Banco Patagonia Sudameris SA c/ Meiplas Industria Plástica SRL y otros s/ ejecutivo").

En el sub lite, el título ejecutado cumple acabadamente dichos requisitos.

La argumentación ensayada por el quejoso, en relación a la conformación del certificado de saldo deudor no son atendibles.

Es que, el citado artículo condiciona la facultad del banco de emitir el certificado de saldo deudor al cierre de la cuenta corriente. Para poder emitir el referido certificado el banco debe cumplir con

otro condicionamiento: la notificación al cuentacorrentista. Recién cuando haya dado cumplimiento con estos dos recaudos, el banco se encontrará en condiciones de emitir el certificado de saldo deudor y proceder a su ejecución.

Así, se procedió al cierre de la cuenta, se determinó el saldo definitivo y se informó al cuentacorrentista.

El documento es firmado por dos personas que revisten la calidad de apoderados del banco mediante escritura pública N° 281 de fecha 3 de agosto de 2015, folio 1406 del Registro Notarial 444 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; individualizando el instrumento donde surge que son y que cuentan con facultades suficientes para el acto.

El título contiene el día de cierre de la cuenta (21 de septiembre de 2015), el saldo a dicha fecha ($132.383,85) y el medio por el que dichas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista (carta documento).

También debemos señalar que para que el banco pueda emitir válidamente el certificado de saldo deudor de la cuenta, la norma no exige que el saldo notificado por el banco se encuentre conformado expresa ni tácitamente por el cliente.

Por ello, el Dr. Alterini entiende, criterio que compartimos, que aun en el supuesto en que el cliente hubiere cuestionado el saldo deudor que le fuera informado, el banco igualmente podrá emitir un certificado hábil para proceder a su ejecución (Cfme. Jorge H. Alterini –"Código Civil y Comercial comentado" –Tratado exegético-, Tomo VII, pág. 146/147).

Así, el monto disímil del certificado de saldo y el que adjunta la demandada, es porque dicha carta documento 501084575 data de fecha 29/4/015 donde se señala que el monto adeudado es a esa fecha y el cierre de la cuenta data el 21 de septiembre de 2015 generándose en esos cinco meses nuevos costos.

En razón de lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 47 y se confirma la sentencia de fs. 41/42.

IV.- Las costas de ésta instnacia se imponen al apelante vencido (art. 68 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 8, 13, 18 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1.– Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, R. O. Y. a fs. 47 y confirmar la Sentencia Definitiva N° 2751/2016 obrante a fs. 41/42.

2.– Costas de ésta instancia al apelante vencido.

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. G. A. y M. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. E. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA